ALCALDÍA DE CHÍA

DESPACHO

001 – O.A.J. - 2803 -2026

13/11/2026 04:48:24 p.m. CONCEJO MUNICIPAL DE CHIA

Al contestar cite este No.: 202611139999901638
Tip. Comunicacion: COMUNICACION OFICIAL RECIBIDA
Tip. Documento: PROYECTO DE ACUERDO
Remitido a: SECRETARIA GENERAL Y COMISIONES
Anexos: FOLIO(41)

Información
Presente este documento o llame al 6018631125!

Chía, noviembre 2026

Concejal
EDGAR FRANCISCO SALGADO GARCÍA
Presidente
Concejo Municipal de Chía
E-mail: contactenos@concejomunicipalchia.gov.co
Ciudad

ASUNTO: PRESENTACIÓN PARA ESTUDIO PROYECTO DE ACUERDO SESIONES ORDINARIAS

Cordial saludo.

Deseando éxito en sus labores diarias, de manera atenta y dando cumplimiento a lo señalado en el literal a), numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en concordancia con los artículos 77 y 79 del Acuerdo 246 de 2025, nos permitimos remitir el siguiente Proyecto de Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONSTITUIR UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS MIXTA COMO ENTIDAD DESCENTRALIZADA PARA LA PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO PÚBLICO NO DOMICILIARIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Adjunto a este oficio la presentación de los siguientes documentos:

- Proyecto de Acuerdo. Trece (13) Folios
- Exposición de Motivos. Veintiún (21) Folios
- Sustento Jurídico. Cinco (5) Folios
- Certificado impacto Fiscal. Dos (2) Folio
-

Lo anterior con el propósito de ser estudiado por la corporación en sus respectivos debates.

Cordialmente,

LEONARDO DONOSO RUÍZ
Alcalde Municipal de Chía

Revisó: Luz Aurora Espinoza Tobar – Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Proyectó – Diana Milena Garzón Correa – Contratista Oficina Asesora Jurídica.

unesco Member Global Network of Learning Cities
CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA
Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

Información: Presente este documento o llame al 6018631125

CONCEJO MUNICIPAL DE CHIA
13/11/2026 04:48:24 p.m.
Al contestar cite este No.: 2026111399999901638
Tip. Comunicación: COMUNICACION OFICIAL RECIBIDA
Tip. Documento: PROYECTO DE ACUERDO
Remitido a: SECRETARIA GENERAL Y COMISIONES
Anexos: FOLIO(41)

ACUERDO No. DE 2026
Sanción Ejecutiva ( )

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONSTITUIR UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS MIXTA COMO ENTIDAD DESCENTRALIZADA PARA LA PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO PÚBLICO NO DOMICILIARIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las consagradas en el artículo 313 numeral 6° de la Constitución Política, el Decreto 1333 de 1986, los artículos 461 al 463 del Código de Comercio, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; la Ley 142 de 1994, la Ley 489 de 1998, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1819 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 2° de la Constitución Política consagra que: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...)"*

2. Que el numeral 6° del artículo 313 de la Constitución Política establece como una de las facultades de los Concejos la siguiente: "*Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta*".

3. Que el artículo 365 de la Constitución Política establece respecto a los servicios públicos que *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita."*

4. Que, el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 establece *"El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso*

unesco Member Global Network of Learning Cities
CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA
Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. (...)"

5. Que el Decreto 1333 de 1986, desarrolla en su artículo 92, el precepto constitucional mencionado, así: "*Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes: 4a. Crear, a iniciativa del alcalde, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley;*"

6. Que el artículo 2.2.3.6.1.2. del Decreto No. 1073 de 2015 (Decreto Único del Sector Administrativo de Minas y Energía), dispone frente a la responsabilidad por la prestación del servicio de Alumbrado Público, que: *"Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable. De conformidad con lo anterior, los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura."*

7. Que la sentencia C-1051 de 4 de octubre de 2001 de la Corte Constitucional, establece como criterio jurisprudencial aplicable que existen "*varios tipos de descentralización, a saber: territorial, funcional o por servicios, por colaboración y, finalmente, por estatuto personal. La descentralización territorial se entiende como el otorgamiento de competencias o funciones administrativas a las entidades territoriales regionales o locales, las cuales se ejecutan en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad. La descentralización funcional o por servicios consiste en la asignación de competencias o funciones del Estado a ciertas entidades, que se crean para ejercer una actividad especializada, tales como los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta. La descentralización por colaboración se presenta cuando personas privadas ejercen funciones administrativas, v. gr. las Cámaras de Comercio y la Federación Nacional de Cafeteros y, por último, la descentralización por estatuto personal, cuyo concepto fundamental es el destinatario de la norma jurídica*".

8. Que la mencionada sentencia C-1051 de 4 de octubre de 2001 de la Corte Constitucional considera que el "*carácter de entidad territorial implica pues, el derecho a gobernarse por autoridades propias, a ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y, por último, participar en las rentas nacionales. De esta forma, tal reconocimiento se traduce en autonomía política, esto es, la capacidad de elegir a sus gobernantes (alcalde, concejales, ediles, personero y contralor), autonomía administrativa, es decir, la facultad de manejar los asuntos de su jurisdicción, tales como la organización de los servicios públicos, la administración de sus bienes y la solución de todos los problemas que surjan en desarrollo de sus actividades y, finalmente, autonomía fiscal, que implica la potestad para fijar tributos, participar en las rentas nacionales y administrar sus recursos*".

9. Que la sentencia C-910 de 31 de octubre de 2007 de la Corte Constitucional considera que la "*noción de Rama Ejecutiva Nacional corresponde a la de Administración Pública Central, y excluye a las otras ramas del poder y a los órganos constitucionalmente autónomos. Siendo así las cosas, no habría inconveniente constitucional para considerar que las sociedades de economía mixta, como todas las demás entidades descentralizadas por servicios, según lo*

unesco Member Global Network of Learning Cities

CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA

Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

ha explicado tradicionalmente la teoría administrativa clásica, se "vinculan" a la Rama Ejecutiva del poder público, es decir a la Administración Central".

10. Que la sentencia C-910 de 31 de octubre de 2007 de la Corte Constitucional determina que la condición de entidad descentralizada de una sociedad de economía mixta implica las siguientes consecuencias: "*(i) que están sujetas un control fiscal en cabeza de la Contraloría General de la República, que toma pie en lo reglado por el artículo 267 de la Constitución, y que incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados; (ii) que están sujetas a un control político, que ejerce directamente el Congreso de la República en virtud de lo reglado por el último inciso del artículo 208 de la Constitución Política. (iii) que de conformidad con lo prescrito por el artículo 150 numeral 7, según el cual al Congreso le corresponde "crear o autorizar la constitución de ... sociedades de economía mixta" del orden nacional, su creación o autorización tiene que producirse mediante ley. Correlativamente, en los órdenes departamental y municipal esta misma facultad se le reconoce a las asambleas y concejos, según lo prescriben lo artículos 300 numeral 78 y 313 numeral 6, respectivamente, por cual en dichos niveles las empresas de servicios públicos que asumieran la forma de sociedades de economía mixta deben ser creadas o autorizadas mediante ordenanza o acuerdo, según sea el caso; (iv) que les son aplicables las inhabilidades para la integración de órganos directivos a que aluden los artículos 180-3, 292 y 323 de la Carta; (v) que en materia presupuestal quedan sujetas a las reglas de la ley orgánica del presupuesto; (vi) que en materia contable quedan sujetas a las reglas de contabilidad oficial".*

11. Que, dada la permanente responsabilidad del municipio de Chía, consistente en garantizar la prestación continua y eficiente del servicio de Alumbrado Público, se contrató la realización de un estudio técnico, jurídico y financiero en aras de analizar diversas alternativas para el cumplimiento de dicha responsabilidad.

12. Que, como resultado del estudio antes mencionado, se determinó que la mejor alternativa era la constitución de una Empresa de Servicios Públicos Mixta, en los términos del artículo 14.6 de la Ley 142 del año 1994. En ese sentido, dado que el accionista o accionistas privados no participarán únicamente como inversionistas pasivos, sino que podrán concurrir a la estructuración, capitalización, puesta en marcha, operación especializada o desarrollo de actividades asociadas al objeto social de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Mixta, resulta necesario que su selección se adelante mediante un procedimiento público, competitivo, transparente y objetivo, que garantice la idoneidad jurídica, técnica, financiera, operativa y reputacional de los interesados, así como la protección del patrimonio público, la continuidad del servicio y la adecuada gestión de los recursos del Impuesto de Alumbrado Público.

13. Que, para sustentar la decisión sobre el esquema institucional, operativo y financiero más adecuado para garantizar la prestación integral del servicio de alumbrado público, el Municipio de Chía adelantó una etapa de planeación en la que fueron elaborados, revisados y puestos a disposición de la Administración y del Concejo Municipal, entre otros, los siguientes documentos: (i) el Estudio Técnico de Referencia del servicio de alumbrado público contentivo; (ii) el modelo financiero del esquema; (iii) el inventario y diagnóstico actualizado del Sistema de Alumbrado Público; (iv) el análisis técnico, jurídico, institucional y financiero de las alternativas de prestación; (v) el estudio demostrativo que sustenta la creación de la entidad descentralizada; y (vi) las certificaciones de articulación con el Plan de Desarrollo Municipal y de compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

unesco Member Global Network of Learning Cities

CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA

Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

14. Que los documentos anteriormente señalados, hacen parte integral de los antecedentes administrativos y de la motivación técnica, jurídica, financiera e institucional del presente Acuerdo, y constituyen el fundamento de la decisión de autorizar la constitución de una Empresa de Servicios Públicos Mixta como entidad descentralizada del orden municipal.

15. Que el Estudio Técnico de Referencia elaborado para el Municipio de Chía por E&R Asesores Jurídicos S.A.S. incorporó el diagnóstico del estado actual del servicio en materia de infraestructura, cobertura, calidad, continuidad, eficiencia energética, necesidades de modernización, reposición y expansión, así como el inventario actualizado de las luminarias y demás componentes relevantes del Sistema de Alumbrado Público.

16. Que, de acuerdo con el inventario actualizado incorporado al Estudio Técnico de Referencia, el parque lumínico del Municipio de Chía se encuentra conformado por nueve mil quinientas cuarenta y ocho (9.548) luminarias, de las cuales nueve mil cuatrocientas cinco (9.405) corresponden a tecnología LED y ciento cuarenta y tres (143) corresponden a tecnologías convencionales o en proceso de obsolescencia, entre ellas luminarias de sodio y de halogenuros metálicos.

17. Que la permanencia de luminarias y componentes asociados a tecnologías convencionales representa un riesgo técnico y operativo para la continuidad del servicio, debido a su menor eficiencia energética, mayores requerimientos de mantenimiento, progresiva limitación en la disponibilidad de repuestos y restricciones para la fabricación, importación y comercialización de diferentes productos de iluminación establecidas en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (RETILAP) adoptado mediante la Resolución 40150 de 2024 del Ministerio de Minas y Energía.

18. Que, en consecuencia, el diagnóstico técnico determinó la necesidad de programar la sustitución prioritaria de las ciento cuarenta y tres (143) luminarias de tecnología convencional, previa realización de los respectivos diseños y estudios fotométricos, con el propósito de homogeneizar tecnológicamente el sistema, mejorar su mantenibilidad, reducir los riesgos de indisponibilidad y optimizar los consumos de energía y los costos de administración, operación y mantenimiento.

19. Que el Estudio Técnico de Referencia identificó igualmente mil trescientas cincuenta y cuatro (1.354) luminarias LED instaladas con eficacias luminosas inferiores a ciento treinta lúmenes por vatio —130 lm/W—, circunstancia que evidencia la necesidad de evaluar técnicamente su repotenciación o reemplazo progresivo, teniendo en cuenta su antigüedad, vida útil remanente, desempeño fotométrico, consumo de energía, costos de mantenimiento y cumplimiento de las condiciones técnicas aplicables a cada espacio y clasificación vial.

20. Que la identificación de luminarias LED con eficacias inferiores a los parámetros actualmente disponibles en el mercado no supone, por sí sola, que todos los equipos instalados se encuentren automáticamente por fuera de la regulación, pero sí constituye un indicador técnico relevante para planear su evaluación, repotenciación o sustitución bajo criterios de costo eficiente, ciclo de vida, eficiencia energética, calidad lumínica y sostenibilidad del sistema.

21. Que el diagnóstico de cobertura estableció que aproximadamente nueve coma cincuenta y ocho kilómetros (9,58 km) de la malla vial consolidada del Municipio carecen de sistemas de iluminación pública, lo cual exige la ejecución de actividades de expansión, extensión de redes e instalación de nuevas luminarias

unesco Member Global Network of Learning Cities

CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA

Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

para mejorar las condiciones de visibilidad, movilidad, seguridad vial, accesibilidad y uso nocturno del espacio público.

22. Que el Estudio Técnico de Referencia identificó zonas que presentan niveles insuficientes de iluminación, ausencia de luminarias o deficiencias de uniformidad, entre ellas el Parque de la Mujer, diferentes vías locales, corredores principales, tramos de conexión intermunicipal, rotondas, intersecciones, puentes y áreas próximas a edificaciones y bienes de uso público, cuya intervención deberá priorizarse mediante los correspondientes planes anuales de expansión, modernización y reposición.

23. Que las necesidades de intervención identificadas en las páginas 71 y siguientes del Tomo 1 del Estudio Técnico de Referencia, comprenden, entre otros sectores, vías locales agrupadas en las zonas VN-1 a VN-14; corredores y vías principales comprendidos en las zonas AE-1 a AE-4; sectores de la avenida Pradilla, la avenida Chilacos y la variante; tramos de las vías Bogotá–Chía, Chía–Tabio y Chía–Cajicá; las rutas 55 y 45A; las rotondas Este, Oeste y Parque Ospina; y sectores próximos al Santuario de Valvanera, la Iglesia Santa Lucía, el Centro Administrativo Municipal y el puente sobre la vía Cajicá–Chía, sin perjuicio de las demás áreas determinadas en el Estudio Técnico de Referencia y en sus anexos.

24. Que el inventario y diagnóstico técnico incluidos a página 66 y siguientes del Tomo 1 del Estudio Técnico de Referencia evidenciaron además afectaciones por hurto, vandalismo, deterioro o intervenciones inconclusas sobre la infraestructura, al encontrarse en la zona urbana siete (7) postes sin luminaria instalada y una (1) luminaria faltante, y en la zona rural ochenta y nueve (89) postes sin luminaria instalada y cuatro (4) luminarias no localizadas.

25. Que los anteriores hallazgos hacen necesario implementar mecanismos permanentes de gestión de activos, actualización del inventario, georreferenciación, trazabilidad de intervenciones, atención de daños, prevención del vandalismo, reporte de hurtos, reposición eficiente y coordinación con las autoridades competentes, así como mantener actualizado el Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) o el instrumento tecnológico que haga sus veces.

26. Que las necesidades técnicas del Municipio no se limitan a la sustitución de luminarias, sino que demandan una gestión integral y especializada que comprenda la administración, operación, mantenimiento preventivo y correctivo, reposición, modernización, expansión, optimización, gestión de inventarios, atención de fallas, incorporación de desarrollos tecnológicos, suministro de energía, gestión ambiental, elaboración de diseños fotométricos y eléctricos y seguimiento permanente a los indicadores de calidad, cobertura, disponibilidad y eficiencia energética.

27. Que las intervenciones que se ejecuten sobre el Sistema de Alumbrado Público deberán estar sustentadas en diseños, estudios y memorias técnicas, y cumplir las disposiciones vigentes del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (RETILAP), de la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y de las demás normas técnicas, ambientales, urbanísticas y de seguridad aplicables.

28. Que la modernización y expansión del sistema deberá orientarse a mejorar los niveles de iluminancia y uniformidad, disminuir el consumo de energía, racionalizar las potencias instaladas, reducir los costos de mantenimiento, ampliar la vida útil de los activos, controlar la contaminación lumínica y

unesco Member Global Network of Learning Cities

CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA

Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

garantizar condiciones adecuadas de seguridad eléctrica, calidad visual, reproducción cromática y confort para peatones, ciclistas y conductores.

29. Que el Estudio Técnico de Referencia determinó que la modernización, reposición y expansión deberán desarrollarse de manera planificada, atendiendo la clasificación de vías y espacios públicos, los resultados de los diseños fotométricos, los requerimientos del Plan de Ordenamiento Territorial, el crecimiento urbano y rural, los planes de expansión de otros servicios públicos y la disponibilidad de recursos destinados legalmente al servicio de alumbrado público.

30. Que la adecuada ejecución y seguimiento de las actividades del servicio exige disponer de una interventoría independiente con capacidad técnica, jurídica, financiera, administrativa, ambiental y contable, encargada de verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento del RETIE y del RETILAP, la correspondencia entre las inversiones ejecutadas y los activos instalados, la calidad y oportunidad del mantenimiento, los indicadores del servicio, los costos reconocidos y la destinación exclusiva de los recursos del Impuesto de Alumbrado Público.

31. Que el diagnóstico institucional estableció que, durante más de dos décadas, la prestación del servicio de alumbrado público del Municipio ha sido desarrollada principalmente mediante terceros especializados, por lo cual la Administración Municipal no cuenta actualmente con una dependencia operativa especializada, personal técnico suficiente, equipos, infraestructura logística ni experiencia operativa directa que permitan asumir inmediatamente y por cuenta propia la totalidad de las actividades del servicio en condiciones de continuidad, calidad, eficiencia y seguridad.

32. Que la anterior situación institucional adquiere especial importancia ante la terminación del esquema de concesión derivado del Contrato 635 de 2018, como consecuencia de la declaratoria judicial de nulidad y de la modulación temporal de sus efectos por la sentencia de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 11 de julio de 2025 (radicación 71312), en una de sus órdenes se obliga al Municipio a adoptar oportunamente un nuevo esquema de prestación que evite cualquier interrupción del servicio y asegure la continuidad operacional, técnica, administrativa y financiera del Sistema de Alumbrado Público.

33. Que el análisis técnico, jurídico, financiero e institucional de alternativas valoró la prestación directa por el Municipio, la contratación de terceros, los esquemas de concesión y la prestación mediante una empresa de servicios públicos con participación pública y privada, considerando para cada alternativa su capacidad para atender las inversiones requeridas, garantizar la continuidad del servicio, incorporar conocimiento especializado, administrar los riesgos, ejercer control público y asegurar la sostenibilidad del sistema.

34. Que, como resultado de dicho análisis comparativo, se concluyó que la constitución de una Empresa de Servicios Públicos Mixta constituye una alternativa adecuada para las necesidades particulares de Chía, en cuanto permite conservar una participación pública mayoritaria y la orientación institucional del servicio, al tiempo que hace posible vincular capital, experiencia, tecnología, capacidad operativa, logística y financiera de uno o varios accionistas privados especializados.

35. Que la participación accionaria del cincuenta y uno por ciento (51%) para el Municipio y del cuarenta y nueve (49 %) para el accionista o accionistas privados permite mantener la mayoría pública en la Asamblea General de Accionistas y

unesco Member Global Network of Learning Cities

CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA

Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

en la orientación estratégica de la Empresa, sin perjuicio de establecer reglas estatutarias especiales de protección del interés municipal, y, simultáneamente, vincular una participación privada materialmente significativa que genere incentivos para la capitalización, financiación, puesta en marcha, operación especializada y cumplimiento de los indicadores del servicio.

36. Que la participación privada no tendrá el carácter de una inversión meramente pasiva, pues el accionista o accionistas que sean seleccionados deberán acreditar y aportar capacidad jurídica, técnica, financiera, operativa y reputacional, así como concurrir, en los términos de los documentos del proceso y del contrato social, a la estructuración, capitalización, financiación, puesta en marcha, modernización y adecuada operación de la Empresa.

37. Que la participación accionaria prevista deberá corresponder a aportes reales, determinados o determinables y debidamente valorados, de manera que el valor de los aportes municipales y privados, las reglas de suscripción y pago del capital, las obligaciones de financiación y los mecanismos de verificación queden definidos en los estudios de estructuración, en el proceso de selección del socio y en el contrato social.

38. Que el aporte municipal consistente en los derechos de uso, administración, operación y aprovechamiento funcional de los activos que integran el Sistema de Alumbrado Público deberá sustentarse en el inventario y valoración contenido en el Estudio Técnico de Referencia y el estudio demostrativo, y formalizarse mediante acta de entrega que identifique los activos, sin que ello implique la transferencia de su dominio ni la pérdida de su naturaleza de bienes públicos.

39. Que el modelo financiero incorporado al Tomo 3 del Estudio Técnico de Referencia fue estructurado bajo los criterios y componentes de costos previstos en la Resolución CREG 101 013 de 2022, incluyendo, según corresponda, los costos de suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, reposición, modernización, expansión, inversión, uso de activos de terceros, interventoría y demás actividades necesarias para la prestación integral del servicio.

40. Que dicho modelo proyectó el comportamiento de los ingresos derivados del Impuesto de Alumbrado Público y de los costos eficientes del servicio durante un horizonte de veinte (20) años, con el propósito de verificar la suficiencia de la fuente de financiación, la capacidad de atender las inversiones iniciales y futuras, la sostenibilidad de las actividades de operación y mantenimiento y la continuidad del servicio durante el término de descentralización autorizado.

41. Que, de conformidad con las proyecciones financieras del estudio, el horizonte de veinte (20) años permite distribuir razonablemente las inversiones de modernización, reposición y expansión, reconocer la vida útil regulatoria de los activos, evitar concentraciones desproporcionadas de costos en las primeras vigencias y preservar la sostenibilidad financiera del servicio, sin que dicho término implique garantizar al accionista privado un nivel mínimo de ingresos, rentabilidad o recuperación de inversiones con cargo a recursos municipales distintos de los legalmente destinados al alumbrado público.

42. Que la Empresa y el patrimonio autónomo que se constituya deberán sujetar sus pagos al recaudo efectivo, disponibilidad y destinación legal de los recursos del Impuesto de Alumbrado Público, al modelo financiero aprobado y a la verificación de la interventoría, de modo que la autorización conferida mediante el presente Acuerdo no comporte una garantía municipal de ingreso, una

unesco Member Global Network of Learning Cities

CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA

Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

obligación de cubrir déficits con rentas de libre destinación ni un compromiso presupuestal diferente de los expresamente autorizados por la ley.

43. Que el modelo financiero deberá ser objeto de seguimiento, conciliación y actualización cuando se presenten variaciones relevantes en el inventario, la demanda de expansión, el recaudo del impuesto, el precio de la energía, los costos regulatorios, los índices de actualización, la regulación CREG o las condiciones técnicas del sistema, sin que su actualización pueda utilizarse para reconocer costos ineficientes o actividades ajenas a la prestación del servicio.

44. Que la alternativa seleccionada se encuentra articulada con el programa "Consolidación productiva del sector de energía eléctrica" del Plan de Desarrollo Municipal, orientado a asegurar una cobertura adecuada de iluminación pública, mejorar la seguridad y accesibilidad de los espacios de libre circulación, fortalecer el seguimiento técnico y financiero, planificar la expansión y efectuar los reportes de información a las autoridades competentes.

45. Que la implementación del esquema permitirá avanzar en el cumplimiento de las políticas nacionales de uso racional y eficiente de la energía, mediante la sustitución y repotenciación de equipos, la disminución del consumo energético, la implementación de sistemas de control y medición, la incorporación progresiva de desarrollos tecnológicos y la adopción de prácticas de operación y mantenimiento compatibles con la sostenibilidad ambiental.

46. Que, con fundamento en los diagnósticos, inventarios, análisis de alternativas, proyecciones financieras y demás documentos de planeación anteriormente relacionados, se considera que la autorización para constituir una Empresa de Servicios Públicos Mixta es una medida necesaria, idónea y proporcionada para atender las condiciones actuales del Sistema de Alumbrado Público, asegurar la continuidad del servicio y ejecutar las actividades de modernización, reposición, expansión, optimización y gestión integral requeridas por el Municipio.

47. Que para la constitución de una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Mixta se requiere de dos (2) actos jurídicos) i) El Acuerdo del Honorable Concejo Municipal que autoriza su creación; y ii) El acuerdo de voluntades entre el municipio y los particulares, plasmado en un contrato de sociedad, el cual se rige por el Estatuto Comercial.

48. Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Secretario de Hacienda del Municipio de Chía expidió el certificado de impacto fiscal del presente Proyecto de Acuerdo, en el cual determinó que su aprobación no requiere aportes adicionales ni genera nuevas obligaciones de gasto con cargo a recursos del presupuesto municipal distintos de aquellos legalmente destinados a la financiación del servicio de alumbrado público.

49. Que, de acuerdo con lo expuesto, la presente iniciativa responde a la necesidad de establecer un esquema institucional y operativo que permita garantizar la continuidad, eficiencia y calidad del servicio de alumbrado público, así como atender los requerimientos de modernización, expansión, operación y mantenimiento de su infraestructura.

En mérito de lo expuesto,

unesco Member Global Network of Learning Cities

CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA

Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

ACUERDA:

ARTÍCULO 1° AUTORIZACIÓN: Autorizar al alcalde municipal de Chía por un término de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo, para que constituya una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Mixta, del orden municipal, como entidad descentralizada encargada de la prestación integral del servicio público no domiciliario de Alumbrado Público, bajo el régimen de sociedad por acciones simplificada, con personería jurídica propia y autonomía administrativa, técnica y financiera.

Para el cumplimiento de esta autorización, el Alcalde podrá aprobar y suscribir el contrato de sociedad, los estatutos sociales, el acuerdo de accionistas y los demás documentos constitutivos; suscribir y pagar las acciones correspondientes al Municipio; efectuar los registros necesarios; y ejecutar los actos jurídicos, presupuestales, contables y administrativos indispensables para su constitución y puesta en funcionamiento, dentro de los límites establecidos en el presente Acuerdo, el estudio demostrativo, el Estudio Técnico de Referencia y los documentos que soportan la iniciativa.

PARÁGRAFO 1°. Autorizar al Alcalde Municipal, para que mediante acto administrativo descentralice en la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Mixta, cuya creación se autoriza, la prestación integral del servicio público no domiciliario de Alumbrado Público en el municipio de Chía, Cundinamarca, destinando y autorizando la transferencia de los recursos del Impuesto de Alumbrado Público al prestador autorizado o al patrimonio autónomo que se constituya para la administración y pago de las actividades del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, con sujeción al régimen legal de destinación específica del tributo y a las reglas de contabilidad separada, durante el término de duración del esquema de prestación del servicio de Alumbrado Público señalado en el artículo segundo (2°), de conformidad con el análisis de viabilidad financiera contenido en el Estudio Técnico de Referencia (en concordancia con la Resolución CREG 005 de 2012). En ningún caso esta habilitación podrá entenderse como cesión de la titularidad del tributo, modificación de su destinación legal específica, dispensa de los controles fiscales, contables, contractuales o de interventoría, ni traslado al Municipio de obligaciones presupuestales distintas de las autorizadas en el presente Acuerdo y en la ley.

PARÁGRAFO 2°. Autorícese al Alcalde municipal para que, a partir de la creación de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Mixta y durante la duración de la descentralización del servicio de Alumbrado Público a esta, ordene a los agentes recaudadores del Impuesto de Alumbrado Público y a los sujetos pasivos del tributo que transfieran al patrimonio autónomo que se constituya para la administración y pago de las actividades del servicio, los recursos obtenidos a partir del recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016. Dichos recursos transferidos se destinarán exclusivamente a la prestación integral del servicio de alumbrado público incluyendo la operación, administración, mantenimiento, reposición, expansión, modernización, optimización, desarrollos tecnológicos asociados e interventoría del servicio de alumbrado público en el municipio de Chía, Cundinamarca y demás fines autorizados por la Ley. En todo caso, estos costos no podrán exceder en ningún caso dichos recursos transferidos.

PARÁGRAFO 3°. La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Mixta cuya constitución se autoriza podrá prestar el servicio público no domiciliario de alumbrado público de manera directa, mediante su propia organización empresarial, técnica, administrativa, financiera y operativa, o de manera indirecta, mediante la celebración de contratos de operación, administración, mantenimiento, modernización, reposición, expansión, optimización, gestión

unesco Member Global Network of Learning Cities

CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA

Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

especializada, suministro, administración delegada, mandato, encargo fiduciario, gerencia integral de proyecto o cualquier otro negocio jurídico lícito y compatible con su naturaleza jurídica. En tales eventos, la Empresa deberá conservar la dirección, supervisión, control contractual, trazabilidad financiera, contable y técnica del servicio, sin perjuicio de la interventoría independiente que corresponda.

PARÁGRAFO 4°. MEDIDAS DE EFICIENCIA TRIBUTARIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Con el propósito de preservar la destinación específica de los recursos del impuesto de alumbrado público, garantizar la suficiencia financiera del esquema de prestación y evitar que las actividades del servicio se encarezcan por la incidencia económica de gravámenes territoriales sobre los contratos derivados que llegara a suscribir la Empresa con terceros, el Alcalde Municipal de Chía, por conducto de la Secretaría de Hacienda, deberá presentar ante el Honorable Concejo Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, un proyecto de acuerdo de modificación del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el Acuerdo No. 247 de 2025, orientado a establecer, precisar o ampliar las exclusiones del cobro de estampillas municipales respecto de los contratos y negocios jurídicos que tengan por objeto directo la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo las actividades de suministro, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición, expansión, optimización, desarrollos tecnológicos asociados e interventoría, cualquiera que sea el mecanismo de ejecución contractual legalmente utilizado, siempre que se encuentren comprendidos dentro de los supuestos susceptibles de regulación tributaria municipal. La iniciativa deberá identificar los hechos generadores, sujetos y contratos comprendidos en la medida y determinar los efectos fiscales de las exclusiones propuestas.

ARTÍCULO 2°. DURACIÓN DE LA EMPRESA. La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Mixta tendrá una vigencia indefinida, sin embargo, la prestación del servicio público no domiciliario de Alumbrado Público a través de la Empresa cuya creación se autoriza tendrá una duración de veinte (20) años, de conformidad con el modelo financiero incorporado en el estudio técnico de referencia en el cual se determina la viabilidad de su constitución.

ARTÍCULO 3°. OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA. La sociedad tendrá por objeto la prestación integral del servicio público no domiciliario de alumbrado público, incluyendo su administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición, expansión, optimización, desarrollos tecnológicos asociados, Smart Cities, e iluminación ornamental y navideña; así como la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica mediante actividades de generación, distribución y comercialización, a partir de fuentes convencionales y no convencionales. Igualmente, podrá planear, estructurar, financiar, desarrollar, ejecutar, administrar y operar proyectos de eficiencia energética, energías renovables, infraestructura tecnológica, tecnologías de la información y las comunicaciones, inteligencia artificial, gestión y analítica de datos, conectividad, automatización y demás soluciones orientadas a la transformación de los territorios en ciudades inteligentes y sostenibles. Para el cumplimiento de su objeto, podrá prestar servicios de asesoría y consultoría, celebrar toda clase de actos, contratos, convenios, alianzas y negocios jurídicos permitidos por la ley, y desarrollar sus actividades directamente o mediante sus accionistas o terceros, con sujeción a las disposiciones legales y regulatorias aplicables.

PARÁGRAFO. La Empresa deberá llevar contabilidad separada para cada servicio o actividad que desarrolle. Los recursos, costos, activos, obligaciones y operaciones del alumbrado público se registrarán de forma independiente respecto de las

unesco Member Global Network of Learning Cities

CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA

Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

actividades de generación, comercialización de energía y cualquier otra línea empresarial.

ARTÍCULO 4°. ÓRGANOS SUPERIORES DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: La Dirección y Administración de la Empresa de Servicios Públicos Mixta estará a cargo de su Asamblea General de Accionistas, una Junta Directiva y un Gerente. La Junta Directiva estará integrada por un número impar de miembros designados de conformidad con los estatutos societarios, cuyo presidente será el Alcalde, o el miembro que sea designado como su suplente.

PARÁGRAFO 1°: El Gerente de la Sociedad, será elegido por la Junta Directiva conforme las normas del Código de Comercio, los Estatutos Sociales y demás disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO 2°: Autorizar al Alcalde para que, dentro de los límites del presente Acuerdo, establezca la organización interna de la Empresa de Servicios Públicos Mixta, las funciones de los órganos que la componen, su representación legal, las normas de disolución y liquidación y las demás disposiciones necesarias para su creación y funcionamiento. Una vez inscrita la sociedad, las modificaciones a su organización y estatutos corresponderán exclusivamente a los órganos sociales competentes.

ARTÍCULO 5°. DOMICILIO SOCIAL. La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Mixta tendrá su domicilio social principal en el municipio de Chía, Cundinamarca, y podrá establecer sucursales, agencias, sedes operativas o dependencias en otros lugares cuando ello resulte necesario para el desarrollo de su objeto social y sea autorizado por sus órganos competentes.

ARTÍCULO 6°. CONTROL ADMINISTRATIVO O DE TUTELA. La Empresa estará vinculada al sector administrativo municipal encargado de los servicios públicos que actualmente está asignado a la Dirección de Servicios Públicos municipal. Este sector, estará en todo caso bajo la orientación del Alcalde Municipal y por conducto de la dependencia que ejerza la función de cabeza del respectivo sector, de conformidad con la estructura administrativa vigente.

El control administrativo tendrá por finalidad constatar que las actividades de la Empresa se desarrollen en armonía con las políticas, planes, programas y objetivos del Municipio, sin que comprenda la autorización o aprobación de los actos específicos cuya expedición corresponda a la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, el Gerente o los demás órganos internos de la sociedad.

El control administrativo no sustituye el gobierno corporativo, la interventoría, el control interno, la revisoría fiscal, la auditoría externa de gestión y resultados ni el control fiscal.

ARTÍCULO 7°. APORTES DEL MUNICIPIO. El Municipio podrá aportar a la sociedad los derechos de uso, administración, operación y aprovechamiento funcional de los activos que integran el Sistema de Alumbrado Público de propiedad municipal o bajo su control, exclusivamente para garantizar la prestación integral, continua y eficiente del servicio, sin transferencia del dominio de los bienes públicos ni afectación de su naturaleza jurídica. La entrega material y jurídica de los activos se realizará mediante acta de entrega en la que conste el inventario. En todo caso, deberán preverse en el contrato la reversión de los bienes del Sistema de Alumbrado Público cuyo usufructo concederá el Municipio, incluyendo aquellos derivados de la ejecución de las actividades de modernización y expansión por parte de la empresa. La valoración de los aportes se realizará de conformidad con el numeral 19.7 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994, las normas contables

unesco Member Global Network of Learning Cities

CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA

Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

aplicables, el artículo 461 del Código de Comercio, los artículos 49, 97, 98 y 100 de la Ley 489 de 1998 y los mecanismos de control posterior correspondientes.

ARTÍCULO 8°. PROPORCIÓN DE APORTES PÚBLICOS Y PRIVADOS. La participación accionaria del municipio de Chía respecto del capital social de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Mixta será del cincuenta y uno por ciento (51%); correspondiéndole al particular o particulares que se seleccionen para ser socios del municipio, realizar aportes que equivalgan al cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social.

ARTÍCULO 9°. SELECCIÓN DEL ACCIONISTA O ACCIONISTAS PRIVADOS. Autorizar al Alcalde Municipal de Chía para adelantar un proceso público, objetivo, transparente y competitivo, con el fin de seleccionar al accionista o accionistas privados que participarán en la constitución de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Mixta cuya creación se autoriza mediante el presente Acuerdo.

El proceso deberá garantizar la selección de uno o varios socios privados idóneos, con capacidad jurídica, técnica, financiera, operativa y experiencia suficiente para contribuir al cumplimiento del objeto social de la Empresa y a la adecuada prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con los estudios técnicos, jurídicos y financieros que soportan el presente Acuerdo.

El Municipio deberá establecer en los documentos del proceso las condiciones de participación, los requisitos habilitantes, los criterios objetivos de evaluación, las reglas de suscripción y pago de los aportes, las garantías exigibles, las condiciones de gobierno corporativo y las demás reglas necesarias para proteger el interés público, la continuidad del servicio, la participación accionaria del Municipio y la destinación específica de los recursos del Impuesto de Alumbrado Público.

PARÁGRAFO: La constitución, los actos y los contratos de la Empresa se regirán por la Ley 142 de 1994, la Ley 1258 de 2008, el Código de Comercio, sus estatutos y las normas de derecho privado, salvo las excepciones previstas en la Constitución y la ley.

En desarrollo de su actividad contractual, la Empresa deberá observar los principios de la función administrativa, de la gestión fiscal, de libre competencia, transparencia, economía, responsabilidad, planeación, selección objetiva y publicidad, así como el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés que resulte aplicable.

La Empresa deberá adoptar un manual de contratación que establezca procedimientos objetivos y proporcionales para la selección de contratistas y que regule especialmente las operaciones con accionistas, administradores, vinculados económicos y beneficiarios reales.

Las obligaciones, créditos, contratos y compromisos que adquiera la Empresa serán de su exclusiva responsabilidad y no constituirán deuda pública, obligación contingente, garantía, aval o responsabilidad solidaria del Municipio, salvo que exista autorización legal y presupuestal expresa y específica.

ARTÍCULO 10°. INTERVENTORÍA INDEPENDIENTE. La Empresa de Servicios Públicos Mixta garantizará que la prestación del servicio cuente permanentemente con una interventoría independiente de la Empresa, de sus accionistas, del operador y de los contratistas sometidos a vigilancia.

La interventoría ejercerá el control técnico, administrativo, financiero, contable, jurídico, ambiental y económico del servicio, verificará el cumplimiento del RETIE,

unesco Member Global Network of Learning Cities

CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA

Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

del RETILAP, de la regulación CREG, del Estudio Técnico de Referencia, del modelo financiero, de los planes de operación, administración, mantenimiento, modernización, reposición y/o expansión del sistema de alumbrado público, de los indicadores de calidad y de las obligaciones contractuales.

Los pagos relacionados con inversiones, reposiciones, modernización, expansión, operación y mantenimiento deberán contar con la validación de la interventoría cuando así lo exijan la regulación, el contrato, el modelo financiero o el manual de operación del patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 11°. CONTROL DE LEGALIDAD. Envíese copia del presente Acuerdo al despacho del señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para el control de legalidad previsto en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el literal a) del numeral 7° del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 12° SEGUNDO. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo de Chía a los ( ) días del mes de de dos mil veintiséis (2026).

EDGAR FRANCISCO SALGADO GARCÍA Presidente

JOHANA ALEXANDRA BERNAL RUIZ Secretaria General

unesco Member Global Network of Learning Cities

CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA

Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al Proyecto de Acuerdo Municipal **"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONSTITUIR UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS MIXTA COMO ENTIDAD DESCENTRALIZADA PARA LA PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO PÚBLICO NO DOMICILIARIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

OBJETO: El presente proyecto de Acuerdo tiene como finalidad que se autorice al Alcalde Municipal para constituir una empresa de servicios público mixta, como entidad descentralizada, para la prestación integral del servicio público no domiciliario de alumbrado público y se regule su constitución, régimen jurídico y disponibilidad de recursos según el recaudo del impuesto de alumbrado público autorizado por la legislación vigente.

La presente exposición de motivos señala el ordenamiento jurídico vigente que sustenta y hace viable el presente proyecto de Acuerdo, así:

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, al municipio de Chía, como entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 315 ibidem, establece que dentro de las funciones de los alcaldes están las de dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Más adelante, el artículo 365 establece que es función inherente y deber del Estado el de asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos a todos los habitantes del Territorio Nacional. También se establece en el mismo artículo que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, pudiendo ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

En desarrollo de tales disposiciones, el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, consagró como obligación de los Municipios administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley, así como la Ley 142 de 1994 estableció el deber de los Municipios de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios en sus territorios, y de asegurar que estos se presten bajo unos niveles óptimos de calidad, continuidad y cobertura.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.3.6.1.2 del Decreto 1073 de 2015 (modificado por el artículo 4° del Decreto 943 de 2018), es la que se encarga de señalar la responsabilidad de prestación del servicio de alumbrado público a cargo de municipios o distritos, estableciendo, expresamente, lo siguiente:

> *""ARTÍCULO 2.2.3.6.1.2. Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado*

unesco Member Global Network of Learning Cities

CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA

Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

> *público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.*
> *De conformidad con lo anterior, los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.*
> *PARÁGRAFO 1. La modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe buscar la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría, así como la incorporación de desarrollos tecnológicos. Las mayores eficiencias logradas en la prestación del servicio que se generen por la reposición, mejora, o modernización del sistema, deberán reflejarse en el estudio técnico de referencia.*
> *PARÁGRAFO 2. Los municipios o distritos tendrán la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación. Cuando el servicio sea prestado por agentes diferentes a municipios o distritos, estos agentes tendrán la obligación de reponer al ente territorial la información para dar cumplimiento a este parágrafo." (Subrayado fuera del texto original)*

Como se ha subrayado, corresponde a los Municipios, no solamente responder por la prestación del servicio de alumbrado público en sus territorios, sino también garantizar la continuidad y calidad en la prestación de dicho servicio, así como los niveles adecuados de cobertura.

En el caso del Municipio de Chía esta responsabilidad cobra especial relevancia, pues, como se verá a continuación, el Estado de la infraestructura de Alumbrado Público actual requiere que se tomen prontas acciones para su modernización, reposición y expansión.

ESTADO ACTUAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CHÍA-CUNDINAMARCA

Antecedentes

La prestación del servicio de Alumbrado Público en el municipio venía siendo desarrollada a través del esquema de Concesión, por medio del Contrato N° 635 de 2018 suscrito entre el municipio de Chía en calidad de concedente y la promesa de sociedad futura **ILUMINACIONES DE LA SABANA S.A.S.**, en calidad de concesionario, cuyo objeto es Concesión para la operación, administración, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del Sistema de Alumbrado Público, en el Municipio de Chía – Cundinamarca.

Sin embargo, dicho contrato fue declarado nulo como consecuencia de una demanda interpuesta por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la cual fue resuelta en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien declaró la nulidad absoluta del Contrato, ordenando a las partes proceder a su liquidación y difiriendo los efectos del fallo por un plazo de diez (10) meses a partir de su ejecutoría, en aras de evitar la interrupción del servicio de Alumbrado Público.

unesco Member Global Network of Learning Cities
CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA
Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

Posteriormente, el conocimiento del caso correspondió al Consejo de Estado, quien en segunda instancia ratificó el fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corrigiendo el Fallo en el sentido de indicar que no se configuró un escenario de desviación de poder sino un supuesto de objeto ilícito, al haberse adjudicado el Contrato de Concesión vulnerando el principio de selección objetiva y de contera las normas imperativas de orden público que rigen los procesos de selección del Estado.

De igual manera, el Consejo de Estado mantuvo la modulación de los efectos de Fallo de nulidad por el término de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la Sentencia, motivo por el cual, el esquema actual de prestación del servicio de Alumbrado Público vigente en el municipio de Chía-Cundinamarca dejará de existir a partir del mes de julio del presente año 2026.

Ahora bien, es preciso indicar también que, de manera previa a la celebración del Contrato de Concesión No. 635 de 2018, la prestación del servicio de Alumbrado Público era atendida por **CODENSA S.A. E.S.P.** (hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**) mediante convenios suscritos entre los años 2003 al 2019, el cual tenía como propósito el suministro de energía y la ejecución de obras para la operación, mantenimiento, modernización, repotenciación y expansión necesarias para la eficiente prestación del servicio de alumbrado público urbano y rural del Municipio.

En consecuencia, debe indicarse que, el municipio de Chía ha tenido delegado en terceros la prestación del servicio de Alumbrado Público en su territorio desde al menos el año 2003, lo que explicaría por qué el municipio no cuenta dentro de su estructura administrativa con una dependencia dedicada a la prestación del servicio, personal capacitado o equipos, así como tampoco tiene una Entidad Descentralizada cuya misión u objeto sea encargarse de la prestación del servicio de Alumbrado Público.

En este orden de ideas, se concluye, a partir de los antecedentes históricos y la realidad orgánica actual, que, el municipio de Chía **no cuenta con el personal, la experiencia previa, la estructura administrativa, ni una dependencia especializada o entidad descentralizada idónea para asumir la prestación del servicio de alumbrado público por su cuenta** una vez fenezca el Contrato de Concesión No. 635 de 2018 en el mes de julio.

Situación actual de la prestación del servicio

El servicio de Alumbrado Público en el municipio de Chía presenta sendas dificultades incluyendo la propiedad de la infraestructura, dado que por virtud de decisiones judiciales y del Convenio suscrito en el 2003 con **CODENSA S.A. E.S.P.** (hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**) sobre alguna infraestructura de alumbrado público dicha empresa afirma su titularidad y exige el pago de arrendamiento, en tanto que la que se instaló con ocasión de la ejecución del contrato de concesión No.635 de 2018 debe ser objeto de reversión a su terminación ordenada por las sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado. Así mismo, se evidencian fallas constantes, zonas del municipio que presentan una iluminación deficiente, presencia de tecnologías obsoletas en el parque lumínico municipal y necesidades de mejora en la cobertura del servicio.

Puntualmente, de acuerdo con el inventario actualizado de luminarias del municipio de Chía, el cual hace parte del Estudio Técnico de Referencia elaborado por la firma **E&R ASESORES JURÍDICOS S.A.S.**, se tiene que el parque lumínico del municipio está conformado por 9.548 luminarias, de las cuales 9.405 son de tecnología LED y 143 corresponden a tecnologías obsoletas, tales como sodio y metal Halide.

unesco Member Global Network of Learning Cities

CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA

Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

Lo anterior, deriva en una necesidad de atención prioritaria, si se tiene en cuenta que, la operación de un Sistema de Alumbrado Público compuesto por tecnologías diferentes al LED no es sostenible en el tiempo, habida cuenta que, mediante Resolución No. 40150 de 2024, emitida por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, se prohibió la fabricación y comercialización de bombillas, balastos, luminarias y demás elementos de tecnologías de mercurio, halógenas, fluorescentes y sodio de alta y baja presión.

Ciertamente, el artículo 2.1.2. de la mencionada Resolución dispone que:

"**Artículo 2.1.2. Prohibiciones**
Es importante mencionar que se mantiene la prohibición de fabricación. importación y comercialización de las bombillas incandescentes e incandescentes halógenas.

Ahora bien, de acuerdo con los lineamientos normativos dados en la Ley 697 de 2001. el PROURE. el Decreto 419 de 2021, así como la salvaguarda del cumplimiento de los objetivos legítimos del reglamento y toda vez que las tecnologías de iluminación y condiciones del mercado actual presentan mejores eficacias luminosas y vida útil. El presente Reglamento Técnico establece la prohibición de fabricación e importación de los siguientes productos, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. No obstante. se permite su comercialización hasta seis meses después de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

- **Bombillas incandescentes e incandescentes halógenas usadas en aplicaciones agroindustriales y avícolas.**
- **Bombillas de descarga de vapor de mercurio de alta presión.**
- **Bombillas de inducción.**

Por su parte, para los siguientes productos se establece la prohibición de fabricación. importación y comercialización. seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

- **Bombillas de halogenuros metálicos y halogenuros metálicos cerámicos.**
- **Balastos electromagnéticos para bombillas de halogenuros metálicos.**
- **Luminarias para fuentes de halogenuros metálicos.**

En adición, para los siguientes productos se prohíbe su fabricación e importación seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución. No obstante, se permite su comercialización hasta un año después de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

- **Bombillas de mercurio de baja presión tipo fluorescente con balasto independiente.**
- **Bombillas fluorescentes compactas con balasto incorporado y con balasto independiente.**
- **Balastos electromagnéticos para bombillas fluorescentes.**
- **Luminarias para fuentes fluorescentes.**
- **Bombillas de descarga de vapor de sodio de alta presión y de baja presión.**
- **Balastos electromagnéticos para bombillas de sodio.**
- **Luminarias para fuentes de sodio de alta presión y de baja presión."**

unesco Member Global Network of Learning Cities

CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA

Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

Es decir que, actualmente resulta particularmente complejo y casi imposible conseguir repuestos y elementos que permitan reparar, así como hacer mantenimiento preventivo y correctivo de las luminarias de tecnologías diferentes a LED que actualmente componen el Sistema de Alumbrado Público del municipio, siendo una necesidad imperante llevar a cabo la modernización total del Sistema en un plazo corto.

Ahora bien, en el Estudio Técnico de Referencia también se identificó que existen deficiencias en la prestación del servicio por carencias en la cobertura de este, destacándose la insuficiencia o carencia de iluminación en zonas de uso público del municipio y diversas vías.

De manera específica, el Estudio Técnico advierte lo siguiente:

Zonas exclusivas (Parques): El **Parque de la Mujer**, ubicado en la Vereda Cerca de Piedra (cerca de la rotonda Cota - Chía), es el único reportado específicamente con un nivel de iluminación "INSUFICIENTE" en la evaluación de zonas exclusivas.

Déficit en la malla vial: Se identificó que **9,58 kilómetros** de la malla vial consolidada del municipio (que representan el 3,53% del total vial) carecen actualmente de sistemas de iluminación pública. Estos tramos requieren extensión de redes y nuevas luminarias para mitigar riesgos de seguridad y mejorar la conectividad nocturna.

Tramos y zonas críticas (Consolidado de necesidades): El estudio agrupó tramos que no cuentan con luminarias o que presentan deficiencias de uniformidad e iluminación. Estas áreas incluyen:

- **Vías Locales (Zonas VN-1 a VN-14):** Diferentes sectores de calles y carreras al interior del municipio.
- **Corredores y Vías Principales (Zonas AE-1 a AE-4 y Troncal Caldiaca):** Abarca ejes importantes como la Av. Pradilla, la Avenida Chilacos y áreas de la variante.
- **Tramos viales intermunicipales (Tramos 1 al 19):** Diversos sectores a lo largo de la Carretera Bogotá - Chía, la vía Chía - Tabio, la vía a Cajicá, la Ruta 55 y la Ruta 45A.
- **Rotondas e intersecciones:** Áreas con problemas de niveles de iluminación y uniformidad, como la Rotonda Este (intersección Carrera 15 y Calle 12), la Rotonda Oeste (intersección Calle 21 y Diagonal 13) y la Rotonda Parque Ospina.
- **Edificaciones y puentes específicos:** Zonas aledañas a la Iglesia-Santuario Valvanera (Vereda Fonquetá), la Iglesia Santa Lucía, el Edificio Centro Administrativo Municipal (CAM) y el puente sobre la vía Cajicá-Chía.

Por otra parte, el Estudio Técnico también identifica que existen otros problemas con la prestación del servicio de Alumbrado Público derivados de diversas situaciones que se sintetizan a continuación:

Vandalismo, hurto y deterioro (Puntos Críticos): El estudio identificó una cantidad significativa de "Postes sin luminaria instalada" (PSL) debido a posibles hurtos o modernizaciones inconclusas. En la zona urbana se encontraron 7 postes sin luminaria y 1 luminaria faltante, mientras que en la zona rural el impacto es mayor, con 89 postes sin luminaria y 4 luminarias no encontradas.

Baja eficacia lumínica del parque LED existente (Repotenciación): Se detectó que un total de 1.354 luminarias LED actualmente instaladas poseen eficacias por debajo de 130 lm/W. Estas luminarias se instalaron antes de la entrada en vigencia

unesco Member Global Network of Learning Cities

CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA

Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

del RETILAP 2024 y ya no cumplen con los estándares actuales de eficiencia energética, por lo que se recomienda su reemplazo (repotenciación) para optimizar el consumo.

EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LOS PROGRAMAS, METAS Y OBJETIVOS DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL

El Plan de Desarrollo Municipal contempla específicamente el programa *"Consolidación productiva del sector de energía eléctrica"* tiene como objetivo *"Asegurar una cobertura óptima de iluminación pública para mejorar la seguridad y la accesibilidad en espacios de libre circulación en Chía, junto con los reportes a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en cumplimiento de la normatividad vigente"*.

En este sentido, como consideraciones previas al objetivo planteado, el Municipio señaló las siguientes:

> *"(...) 1. Experiencias Previas con la Infraestructura de Iluminación: Si la infraestructura de iluminación pública existente ha enfrentado problemas recurrentes, como fallas constantes o áreas mal iluminadas, la percepción podría ser más favorable hacia un proyecto que busca abordar y mejorar estas deficiencias.*
>
> *2. Cambio en las Condiciones de Seguridad: Si la zona ha experimentado cambios en las condiciones de seguridad y la iluminación pública se percibe como un factor importante para abordar problemas de seguridad, la comunidad podría ver favorablemente la modernización y ampliación del alumbrado público como una medida preventiva.*
>
> *3. Necesidades Urgentes de Infraestructura: Si existen necesidades urgentes de infraestructura, como la reposición de luminarias en áreas críticas que carecen de iluminación, la comunidad podría ver la intervención como una respuesta necesaria y urgente a sus preocupaciones.*
>
> *4. Reportes de información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de consolidar datos que permitan la adecuada toma de decisiones a nivel nacional, departamental y municipal. (...)".*

Para ello, formuló como estrategias las siguientes:

> *"(...) • Establecimiento de un grupo de trabajo para el seguimiento al alumbrado público, compuesto por representantes de diferentes áreas involucradas en el proyecto, incluyendo asesor financiero, experto eléctrico y auditoria, director de servicios públicos y contratación.*
>
> *• Planificación y seguimiento del Plan Anual de Expansión: Se debe dar un seguimiento técnico y financiero dando cumplimiento del contrato de la interventoría.*
>
> *• Comunicación transparente: Se deberá establecer una comunicación fácil, constante y transparente entre la Interventoría y la dirección de servicios públicos.*
>
> *• Reportes al Sistema Único de Información – SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (...)".*

unesco Member Global Network of Learning Cities

CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA

Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

De igual forma, el Plan de Desarrollo también contempla como meta reducir las deficiencias e ineficiencias en el gasto público, lo cual conlleva adelantar todas las acciones que estén al alcance de la entidad territorial para ello.

En línea con esto, uno de los mecanismos que podría ayudar a materializar tal propósito es disminuir el consumo de energía eléctrica del Sistema de Alumbrado Público, o en su defecto, generar eficiencias en el uso de la energía que se destina a operar dicha infraestructura.

De igual manera, instrumentos como el Plan Energético Nacional 2020 – 2050 del Ministerio de Minas y energía reflejan la transición del sector energético, principalmente en el crecimiento de la demanda, lo cual conlleva a establecer políticas tendientes a garantizar cobertura universal y mejoras en calidad del servicio.

El Plan Energético Nacional 2020-2050 como ejercicio de planeación de largo plazo es una reflexión de cómo el cambio tecnológico y social puede moldear el futuro del sector energético. En este sentido, los escenarios propuestos: Actualización, Modernización, Inflexión y Disrupción son formas simplificadas de los posibles caminos que apuntan a que la transformación energética habilite el desarrollo sostenible del país.[1]

Así mismo, de acuerdo con el Plan de Acción Indicativo de Eficiencia Energética 2017-2022, expedido por la Unidad de Planeación Minero Energética, el Alumbrado Público el 3% de la energía total consumida en el país, y se estima que, esto se debe a que muchos municipios aún utilizan luminarias de sodio de alta presión, con lo cual, la sustitución cerca de 300.000 luminarias a LED, que básicamente es un 30% del censo de luminarias existentes en el país, podría representar un ahorro de energía del 12%.

A su vez, la Resolución No. 40156 de 2022 expedida por el Ministerio de Minas y Energía[2], y por la cual "*se adopta el Plan de Acción Indicativo 2022-2030 para el desarrollo del Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía, PROURE (...)*", prevé que en su artículo quinto (5°) como medidas sectoriales, la adquisición de luminarias, así como también considera la iluminación LED como acción transversal de gestión eficiente de la energía.

Todo esto orientado al cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes 697 de 2001, 1715 de 2014 y la reciente 2099 de 2021, con relación al Uso Eficiente y Racional de la Energía.

Por lo anterior, es de vital importancia que todos los entes territoriales dispongan de políticas que se encuentren orientadas a cumplir con los objetivos de las disposiciones de los instrumentos que propenden por la buena prestación de los servicios públicos, como los Planes de Desarrollo y el Plan Energético Nacional, por eso es necesario contar con Entidades que promuevan la sinergia entre la actividad empresarial privada y la realización de los fines del Estado, buscando ambas la eficiencia en la prestación de los servicios, así como su constante mejoramiento, es de vital importancia, ajustándose a las premisas de la transición energética y la optimización de los recursos que se demanden para una eficiente prestación del servicio público de alumbrado en cada municipio.

---

[1] Resumen Ejecutivo PEN 2020-2050

[2] Modificada por la Resolución 40042 de 2024 "Por la cual se establecen lineamientos sobre la modificación de Fecha de Puesta en Operación (FPO) y las Garantías para los proyectos de generación, cogeneración, autogeneración, contratos de suministro de energía a largo plazo y almacenamiento de energía con baterías y se adoptan otras disposiciones".

unesco Member Global Network of Learning Cities

CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA

Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

Por otro lado, se resalta que la implementación de un sistema de alumbrado público que promueve la eficiencia energética guarda estrecha relación con cuatro (4) de los diecisiete (17) Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecidos por la ONU en la Agenda 2030.

a. ODS 7- Energía asequible y no contaminante.

Mediante el uso de tecnologías eficientes como luminarias LED y fuentes renovables, en un sistema de alumbrado público se puede garantizar el acceso a energía limpia y sostenible.

b. ODS 11- Ciudades y comunidades sostenibles.

Con un sistema de alumbrado eficiente se logra mejorar la calidad de vida de las poblaciones y al reducir la contaminación lumínica se apuesta a comunidades sostenibles.

c. ODS 12- Producción y consumo responsables.

Cuando se implementa un sistema de alumbrado eficientes se promueve el uso responsable de los recursos energéticos, evitando el desperdicio de electricidad, así mismo se incentiva el diseño de sistemas de iluminación pública con vida útil prolongada y menor impacto ambiental.

d. ODS 13- Acción por el clima.

Con la adopción de energías limpias y renovables en un sistema de alumbrado público se logra una disminución en la huella de carbono y en las emisiones de CO_2. Contribuyendo a la mitigación del cambio climático.

En atención a lo anterior, la Secretaría de Planeación Municipal certificó que el presente proyecto se encuentra articulado con el Plan de Desarrollo Municipal vigente, en particular con el programa "Consolidación productiva del sector de energía eléctrica".

LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS MIXTA COMO UNA FORMA ADECUADA PARA LA ADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

(i) De las ESP MIXTAS

Se pone a consideración que la prestación del servicio de alumbrado público se realice por una empresa de servicios públicos domiciliarios mixta en que, si bien el municipio es el responsable de su creación y hará parte de sus órganos directivos, la prestación se materializa en una persona jurídica distinta del municipio.

El artículo 2.2.3.6.1.2. del Decreto 1073 de 2015 (modificado por el artículo 4° del Decreto 943 de 2018) señala expresamente que los municipios o distritos podrán prestar el servicio de alumbrado público a través de empresas de servicios públicos domiciliarios, veamos:

Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable. (Subrayado por fuera del texto original).

Al respecto, es importante recordar que las empresas de servicios públicos domiciliarios- ESP- son sociedades por acciones (pueden ser Sociedades Anónimas,

unesco Member Global Network of Learning Cities
CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA
Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

Sociedades en Comandita por Acciones e, idealmente por su flexibilidad, Sociedades por Acciones Simplificadas S.A.S.) cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 1 de la Ley 142 de 1994. Estas empresas se clasifican de conformidad con la participación social que sobre estas tengan la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquellas o estas, tal como se establece en las siguientes definiciones que se encuentran en el artículo 14 de la mencionada Ley 142:

> *"(...) 14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.*
> *14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.*
>
> *14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares. (...)" (Subrayado fuera del texto original)*

Tradicionalmente, las empresas de servicios públicos domiciliarios que hacen parte de las entidades descentralizadas por servicios en cualquier orden (Nacional, Departamental o Territorial) son las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales, las cuales fueron citadas expresamente por el artículo 68 de la Ley 489 de 1998. No obstante, la Corte Constitucional[3] ha mencionado claramente que las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas también hacen parte del sector descentralizado por servicios, en la medida que estas entidades son creadas por la Ley o su autorización

Se debe recordar que las entidades descentralizadas del orden territorial, a su vez, pueden constituir las denominadas entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado. Respecto de la posibilidad de constituir por parte de las entidades descentralizadas, Empresas de Servicios públicos de segundo grado, el parágrafo del artículo 18 de la Ley 142 de 1994, expresamente estableció la posibilidad de que cualquier persona jurídica hiciera inversiones en Empresas de Servicio Públicos Domiciliarios. En palabras del Consejo de Estado:

> *"De otro lado, la disposición consignada en el parágrafo es amplia, pues faculta a todas las personas jurídicas, es decir, estatales o privadas, comerciales o sin ánimo de lucro, sin tener en consideración su objeto social, a invertir en empresas de servicios públicos, de donde se desprende que contiene también una autorización legal a las entidades estatales y por ende, a las empresas de servicios públicos oficiales y mixtas y a las empresas industriales y comerciales del Estado, prestadoras de servicios públicos para invertir en otras empresas de servicios públicos"*[4].

Las ESP mixtas son aquellas en las que el Estado, en cualquiera de sus acepciones (Nación, entes territoriales, entidades descentralizadas, etc.), participa en el cincuenta por ciento (50%) o más del capital social de la Empresa. Dicha participación del Estado puede darse a través de cualquiera de las modalidades de

---

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-736 de 2000. Corte Constitucional. Sentencia C-741 de 2003.

[4] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 18 de diciembre de 1997, radicación 1066.

unesco Member Global Network of Learning Cities
CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA
Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

aportes contemplados en el artículo 463 del Código de Comercio Colombiano, tales como, ventajas financieras o fiscales, garantía de las obligaciones de la sociedad, suscripción de los bonos que la sociedad emita, auxilios especiales, concesiones, y aportes materiales de bienes y/o derechos materiales o inmateriales, entre otros tipos de aporte.

La Corte Constitucional en la sentencia C-736 de 2000 determina que "*cuando el numeral 6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 dispone que una empresa de servicios públicos mixta "(e)s aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50", y cuando el numeral 7 de la misma disposición agrega que una empresa de servicios públicos privada "(e)s aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares", simplemente está definiendo el régimen jurídico de esta tipología especial de entidades, y estableciendo para este propósito diferencias fundadas en la mayor o menor participación accionaria pública*"[5].

El Concepto 1066 de 18 de diciembre de 1997 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, considera como criterio jurídico aplicable que la "*Ley 142 de 1994 (...) estableció una nueva clase de entidad descentralizada por servicios, la de la empresa de servicios públicos oficial o mixta, consistente en una sociedad por acciones destinada a prestar los servicios públicos que regula esa ley, con un régimen jurídico especial (art. 19), siendo la oficial aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen el 100% de los aportes y la mixta aquella en la cual la Nación o las mencionadas entidades tienen aportes iguales o superiores al 50% (L. 142/94, arts 14, nums 14.5 y 14.6 y 17)*"[6].

Dicha tesis tiene continuidad en el concepto 2454 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, cuando señala que "*su naturaleza jurídica es la de ser sociedades por acciones en <<cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%>> (...) En conclusión, las empresas de servicios públicos mixtas, si bien están constituidas por capital público y privado, al igual que una sociedad de economía mixta, son una tipología especial de entidades públicas, que tiene un régimen y una naturaleza jurídica propios, por así determinarlo el constituyente primario en los artículos 365 y 367 de la Constitución, características que están definidas en la Ley 142 de 1994, como se indicó*"[7].

En cuanto al régimen contractual propio de las ESP mixtas, este se encuentra contemplado en la Ley 142 de 1994. Dicha Ley establece, en los incisos 1° y 2° de su artículo 32, lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que*

---

[5] Corte Constitucional. Sentencia C-736 de 2000.

[6] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 18 de diciembre de 1997, radicación 1066. Puede verse también: Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 7 de abril de 2011, radicación 25000-23-24-000-2000-00016-01.

[7] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 23 de noviembre de 2020, radicación 2454.

unesco Member Global Network of Learning Cities

CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA

Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

> *sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.*
>
> *La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce."*

De esta manera, queda claro que el legislador dispuso como regla general que toda ESP, sin importar la participación que el Estado tenga sobre la misma, se someterá en sus actos y contratos a las reglas del derecho privado. Lo anterior, siempre y cuando la Ley no disponga lo contrario.

El control fiscal de las ESP mixtas, por su parte, se realiza de conformidad con el artículo 50 de la Ley 142 de 1994, según el cual "El control de las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación estatal se ejercerá sobre los aportes y los actos o contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista."

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el concepto 1141 de 10 de septiembre de 1998, señala que el "*artículo 27.4 de la ley 142 de 1994 regula, de modo especial, la procedencia del control fiscal integral sobre estas empresas, que prevé la misma ley 142 sobre ellas (arts. 50 y 51). La ley 142 de 1994 no crea una limitación o restricción a la función de control fiscal sobre las empresas de servicios públicos, mixtas o privadas. Por el contrario, su aplicación debe ser complementaria, concurrente y armónica con las disposiciones generales de regulación de la función del control fiscal (...) La ley determina el alcance de la función del control fiscal sobre las sociedades diferentes a éstas, como son las empresas de servicios públicos, estableciendo que la evaluación de la gestión empresarial debe permitir la conformidad del manejo de los recursos con los principios a los que está sometido. Los resultados del control fiscal están limitados únicamente a la participación estatal, de manera que la ley tiene en cuenta la conformación de una persona jurídica independiente de los aportantes, como quiera que los fines de la vigilancia fiscal no pueden proyectarse sobre la sociedad con participación estatal sino, se reitera, sobre el aporte entregado. La vigilancia fiscal en las empresas de servicios públicos, mixtas o privadas, recae sobre los resultados de la gestión empresarial, con el fin de determinar si el manejo de los bienes constituidos por las acciones correspondientes al aporte de capital, y los derechos que ellas otorgan sobre el patrimonio y los dividendos, están acorde con los principios a los que se sujeta su administración, inspirados en el art. 267 de la Constitución Política*"[8].

Al respecto, vale la pena anotar que si el porcentaje de participación estatal es inferior al noventa por ciento (90%) de las acciones en que se divida el capital, el régimen presupuestal de la Empresa también será privado, dado lo que al respecto dispone el Decreto Ley 115 de 1996, en asocio con el parágrafo primero del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 464 del Código de Comercio, así como el criterio jurídico fijado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Es importante anotar que, a pesar de que las empresas de servicios públicos mixtas se caracterizan por tener algún porcentaje de capital social del Estado, como ocurre con las sociedades de economía mixta, estas entidades son diferentes. Particularmente, la Corte Constitucional ha estimado que la "(...) *naturaleza y el régimen jurídico especial de la prestación de los servicios públicos dispuesto por el constituyente en el artículo 365 de la Carta impiden considerar que las empresas de*

[8] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 10 de septiembre de 1998, radicación 1141.

Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones, en las cuales concurran en cualquier proporción el capital público y el privado, sean "sociedades de economía mixta" (...)"[9].

De igual forma, es preciso indicar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 489 de 1998, la iniciativa de creación de una ESP MIXTA del orden municipal encuentra sustento en el análisis demostrativo que se allega como anexo del proyecto.

(ii) Ventajas de constitución de una ESP MIXTA

La creación de una ESP MIXTA como instrumento de la prestación del servicio de Alumbrado Público tiene las siguientes ventajas:

- Es un esquema mediante el cual el municipio puede transferir los riesgos y la responsabilidad a la nueva Empresa de Servicios Públicos creada para la modernización del Sistema.

- Concede el control directo de tutela al municipio consistente, principalmente, en la participación del municipio en los órganos de dirección de la entidad, la entrega de informes periódicos por parte del representante legal de esta y la fijación del alcance de la entidad mediante el acto de creación de esta.

- Control financiero del municipio, puntualmente por la participación en los órganos de dirección, reporte de información periódica, aprobación de estados financieros y presupuesto. La disposición de recursos y utilidades se reinvierten en la prestación del servicio.

- El municipio participa en la ejecución del esquema al tiempo que no asume directamente los riesgos asociados a este.
- Como existe una fuente de financiación exclusiva (Impuesto de Alumbrado Público), el esquema podría ser operativo en la práctica sin que deba afectarse rubros presupuestales del erario.

(iii) Referentes de esquemas societarios mixtos para la prestación del servicio de alumbrado público.

El esquema que se propone implementar en el municipio de Chía-Cundinamarca ha sido implementado de manera exitosa en ciudades capitales del país, tal y como se enuncia a continuación:

- **Barranquilla:** Mediante el Acuerdo Municipal No. 0020 de 2016 se autorizó al alcalde de barranquilla para *la constitución de una sociedad de economía mixta por acciones para la prestación del servicio de alumbrado público en el Distrito de Barranquilla, que comprende la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema; la compra de energía eléctrica con destino a este sistema; y se dictan otras disposiciones.*

  Lo anterior llevó a la constitución de la Sociedad de Economía Mixta **K-YENA S.A.S.** como instrumento para la prestación integral del servicio de Alumbrado Público en el Distrito de Barranquilla, la cual realizó la

[9] Corte Constitucional. Sentencia C-736 de 2000.

unesco Member Global Network of Learning Cities

CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA

Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

modernización del 100% de las luminarias del Distrito a LED y ha garantizado la prestación del servicio desde el año 2016.

- **Valledupar:** Mediante el Acuerdo Municipal No. 009 de 2022 se autorizó al alcalde de Valledupar la *constituir una empresa de servicios públicos mixta como instrumento para la prestación integral del servicio de alumbrado público en el municipio de Valledupar.*

  Lo anterior llevó a la constitución de la ESP MIXTA **EMPRESA DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS E ILUMINACIÓN DE VALLEDUPAR S.A.S. E.S.P. – ESTIV S.A.S. E.S.P.** la cual ha llevado a cabo la modernización del 100% de las luminarias del municipio a LED y garantiza la prestación integral del servicio hasta la fecha.

LA AUTORIZACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Ahora, con respecto a la autorización requerida por parte del Concejo Municipal para la creación de la Empresa de servicios públicos domiciliarios mixta, se deben hacer algunas anotaciones. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 313 de la Carta Política, corresponde a los Concejos Municipales a través de Acuerdos:

> *"1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*
> *(...) 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.*
> *6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.*
> *(...)"*

El artículo 315 de la Constitución Política, dispone, que son atribuciones del Alcalde:

> *"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
> *5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.*
> *6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.*
> *(...)"*

El presente Proyecto de Acuerdo hace efectivo los principios de la función administrativa y fiscal, previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, y busca la sostenibilidad fiscal del Municipio en cuanto al servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, administración, modernización y expansión, promoviendo esquemas asociativos que privilegien la inversión privada, la reducción del gasto público y la eficiencia en la prestación de los servicios.

Respecto a la solución, para hacer efectivo el principio de la función administrativa en materia de prestación del servicio de Alumbrado Público que debe prestar el

unesco Member Global Network of Learning Cities
CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA
Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

Municipio mediante la creación de una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, el artículo 92 del decreto 1333 de 1986, establece:

> *"(...) Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:*
> *4ª Crear, a iniciativa del alcalde, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley; (...)*

En este sentido, a pesar de que no se menciona la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, la jurisprudencia ha considerado asimilable tal situación exigiendo igualmente de la autorización del concejo para la creación de tal figura.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios- ESP- son sociedades por acciones (pueden ser Sociedades Anónimas, Sociedades en Comandita por Acciones e, idealmente por su flexibilidad, Sociedades por Acciones Simplificadas S.A.S.) cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 1 de la Ley 142 de 1994. Estas empresas se clasifican de conformidad con la participación social que sobre estas tengan la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquellas o éstas, tal como se establece en las siguientes definiciones que se encuentran en el artículo 14 de la mencionada Ley 142. El grado de tutela, y, en general, las condiciones de la participación del ente estatal en esta clase de sociedades se determinan en los actos que autoricen su creación y en el respectivo contrato social.

Considerando que las empresas de servicios públicos mixtas hacen parte de las entidades descentralizadas, que a su vez hacen parte de la rama ejecutiva municipal, su creación debe ser autorizada por el Concejo del respectivo municipio o distrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 489 de 1998. Lo anterior, concuerda con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 313 superior, que facultan a los Concejos para velar por la correcta prestación de servicios públicos en los municipios y para autorizar a los Alcaldes para suscribir contratos de toda índole.

LA COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL EN LA CREACIÓN DE UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE CARÁCTER MIXTO.

La competencia constitucional en el orden territorial de los municipios para la formación de Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Carácter Mixta, se encuentra contemplada en el artículo 313 numeral 6, lo anterior fue corroborado por la sentenciade la Corte Constitucional C-357 de 1994[10]. A pesar de que tal exigencia se refiere a una sociedad de economía mixta, tales consideraciones resultan igualmente aplicables a una Empresa de servicios públicos mixta, al ser figuras similares.

> *(...)"Lo anterior quiere decir que, en nuestro régimen jurídico, se encuentra la provisión constitucional consistente en que las sociedades de economía mixta sólo pueden llegar a ser tales si ha mediado previamente el acto estatal fuente de las mismas, llámese ley, ordenanza o acuerdo que autorice su creación; es un presupuesto necesario para proceder a celebrar luego el acto de constitución o el contrato de sociedad; y ello es lógico; si no media tal previsión, mal podría el Estado justificar tanto su ánimo de asociarse como la participación económica mediante la suscripción de parte del capital social, requisito indispensable para adquirir el carácter de socio o accionista".*

[10] Corte Constitucional. Sentencia C-357 de 1994.

unesco Member Global Network of Learning Cities

CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA

Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

La necesidad de una autorización especial ha sido la tesis sostenida por el Consejo de Estado, respecto de la creación de sociedades de economía mixta, asunto que resulta asimilable a las Empresas de Servicios Públicos Mixtas. Así consta en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, de abril 19 de 1993. Allí se dijo:

> *"Dada su naturaleza específica las sociedades de economía mixta se caracterizan:*
> *"1) Disposición estatal que autorice su creación.*
> *"2) Acto de constitución.*
> *"3) Personería jurídica.*
> *"4) Sujeción al régimen de tutela.*
> *Esta Corporación, indicó que la sociedad de economía mixta está sometida a un régimen dual así:*
>
> *1. A las directrices trazadas por la ley que autorizó su creación.*
> *2. A las leyes especiales que rigen cuestiones específicas de su vida social; en segundo lugar, el acto de constitución o contrato social a cuyos términos deben ceñirse las decisiones tomadas por sus organismos de dirección"*[11].

Ahora bien, con posterioridad, en vigencia de la Ley 489 de 1.998, la CORTE CONSTITUCIONAL consideró, al resolver una demanda de inconstitucionalidad en contra del inciso segundo del artículo 97 de la Ley 489 de 1998 lo siguiente:

> *"Sentado lo anterior, encuentra, la Corte que efectivamente, como lo asevera el actor y lo afirma el señor Procurador General de la Nación, la Carta Política vigente, en el artículo 150, numeral 7, atribuye al legislador la facultad de "crear o autorizar la constitución" de "sociedades de economía mixta", al igual que en los artículos 300 numeral 7° y 313 numeral 6 dispone lo propio con respecto a la creación de este tipo de sociedades del orden departamental y municipal, sin que se hubieren señalado porcentajes mínimos de participación de los entes estatales en la composición del capital de tales sociedades. Ello significa entonces, que la existencia de una sociedad de economía mixta, tan sólo requiere, conforme a la Constitución que surja de la voluntad del legislador, si se trata de una perteneciente a la nación, o por así disponerlo una ordenanza departamental o un acuerdo municipal, si se trata de entidades territoriales, a lo cual ha de agregarse que, lo que le da esa categoría de "mixta" es, justamente, que su capital social se forme por aportes del Estado y de los particulares, característica que determina su sujeción a un régimen jurídico que le permita conciliar el interés general que se persigue por el Estado o por sus entidades territoriales, con la especulación económica que, en las actividades mercantiles, se persigue por los particulares"*[12]. *(Subrayas y Negrilla fuera de texto)*

Como se observa, la jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL y los criterios jurídicos y jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO es uniforme en manifestar que, conforme a los artículos 313 numeral 6 de la Constitución Política, para la conformación de sociedades de economía mixta, y por ende para las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas, del orden municipal o MUNICIPAL, es requisito que previamente haya mediado el acto estatal que autorice su creación "(...) en el presente caso, por tanto es un Acuerdo expedido por el Concejo MUNICIPAL.

---

[11] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 19 de abril de 1993, radicación 506.
[12] Corte Constitucional. Sentencia C-953 de 1 de diciembre de 1999.

unesco Member Global Network of Learning Cities
CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA
Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

Además, la CORTE CONSTITUCIONAL precisa, que esta norma debe ser particular y concreta, es decir, "tiene que referirse a una sociedad determinada, individualizada", lo cual descarta la idea que podría tenerse de que bastaría un precepto normativo que autorice de manera general la constitución de sociedades de economía mixta, al igual que de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios por parte de alguna entidad del Estado.

Las normas y la jurisprudencia mencionada determinan claramente la viabilidad jurídica, para constituir la Empresa de Servicios Públicos Domiciliaria Mixta para la prestación del servicio de alumbrado público, siempre que se desarrollen los protocolos legales y fácticos que hemos descrito a lo largo de esta exposición de motivos.

CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO SÉPTIMO (7°) DE LA LEY 819 DE 2003

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo séptimo (7°) de la Ley 819 de 2003, es preciso indicar que, los costos que implica la prestación del servicio de Alumbrado Público en el municipio de Chía a través de una ESP MIXTA se encuentran determinados inicialmente de conformidad con lo establecido por la Resolución CREG 101 013 de 2022[13], y han sido plasmados en el Estudio Técnico de Referencia del servicio de Alumbrado Público.

En línea con lo anterior, también es preciso indicar que, los costos de la prestación del servicio de Alumbrado Público se continuarán sufragando con los recursos del Impuesto de Alumbrado Público, tal y como lo dispone el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016[14], sin que exista necesidad de comprometer otras rentas municipales para ello.

Finalmente, es preciso indicar que el esquema de prestación del servicio elegido no requiere de la autorización de vigencias futuras excepcionales, habida cuenta de lo dispuesto por el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016[15], norma que, ordena que el recaudo de los recursos del Impuesto de Alumbrado Público sea llevado a cabo por medio de los comercializadores de energía eléctrica y que dichos recursos sean trasladados directamente al prestador del servicio.

---

[13] Resolución 101 013 de 2022 "Por la cual se establece la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público".

[14] Ley 1819 de 2016. "***ARTÍCULO 350. Destinación.*** *El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.*

PARÁGRAFO. *Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos*".

[15] Ley 1819 de 2016. "***ARTÍCULO 352. Recaudo y facturación.*** *El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente no de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste*".

unesco Member Global Network of Learning Cities

CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA

Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

La Corte Constitucional en la sentencia C-132 de 29 de abril de 2020 concluye que el "*artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 no vulnera la autonomía fiscal de las entidades territoriales (art.287.3). La valoración integral del diseño del tributo permite concluir que el legislador aseguró un espacio de libre configuración de las entidades territoriales dado que (i) autorizó a los municipios y distritos para adoptar o no el impuesto de alumbrado público; (ii) estableció que los municipios y distritos fijarían varios de sus elementos; y (iii) precisó las reglas generales de recaudo y control del tributo que, además de otorgar a las entidades territoriales la potestad de elegir entre varias modalidades de recaudo, se encaminan a la consecución de objetivos constitucionalmente valiosos*".

En efecto, en cuanto a la no necesidad de contar con autorización de vigencias futuras para la creación y puesta en marcha de la ESP MIXTA como instrumento de prestación del servicio de Alumbrado Público, ello ocurre por la estructuración financiera del esquema actualmente existente, mediante el cual, los recursos del Impuesto de Alumbrado Público son recaudados y transferidos por el comercializador incumbente a una fiducia de administración y pagos que se encarga de realizar las erogaciones correspondientes, motivo por el cual, los pagos en favor de este se realizan bajo la figura de ejecución de recursos "sin situación de fondos".

Los Contratos cuya estructuración financiera conlleva que la contraprestación por las actividades que el Contratista desarrolla sea atendida mediante un flujo de recursos futuro e incierto, tal y como lo es el recaudo de Tributos del orden municipal como el Impuesto de Alumbrado Público, no requieren de autorización de vigencias futuras para su suscripción o prorrogas.

En concordancia con esto, en tratándose de esquemas que tienen por objeto realizar la prestación del servicio de Alumbrado Público, al ser la fuente primigenia de financiación de estos, el Impuesto de Alumbrado Público, se entiende que no requieren para su suscripción o prorrogas de autorización de vigencias futuras.

Lo anterior, por cuanto, por regla general, los municipios y distritos no recaudan en forma directa el Tributo, sino que designan tal carga en cabeza de los comercializadores de energía, autorizado por virtud de la ley.

Por regla general, todo proceso de contratación que adelante la administración pública debe contar en forma previa con soporte presupuestal, entendido este como la asignación de partidas específicas para el gasto que se pretende asumir y la disponibilidad de recursos para ello.

En efecto, así lo exige el numeral sexto (6°) del artículo 25 de la Ley 80 del año 1993:

"Las entidades estatales abrirán licitaciones e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales".

Ahora, debe tenerse en cuenta que, la regla dispuesta en la norma citada no es más que una reiteración de lo ya contemplado por el artículo 71 del Decreto 111 del año 1996, también conocido como el Estatuto Orgánico del Presupuesto:

"Artículo 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

unesco Member Global Network of Learning Cities

CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA

Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

[...] En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados". (Subrayado por fuera del texto original).

A su vez, el artículo 14 Ibidem, consagra el principio de anualidad del presupuesto, el cual, dispone que, el año fiscal comprende desde el día primero (1°) de enero hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de cada año, no siendo posible que con posterioridad a esta última fecha se asuman obligaciones con cargo a los recursos de la vigencia que finaliza.

Dicho de otro modo, los gastos en los que pretendan incurrir las entidades estatales deben contar con apropiaciones en la vigencia fiscal a la cual correspondan, o en su defecto, si afectan más de una vigencia fiscal, debe contarse con autorización para apropiar recursos de vigencias futuras.

Por supuesto, lo anterior corresponde a la regla general, la cual se erige sobre la asunción de que, para la suscripción de un contrato, se afectarán recursos presupuestales. Sin embargo, existen otros escenarios plausibles para ello, en los cuales, la financiación del contrato no requiere utilizar recursos presupuestales.

Una clara excepción a esta regla general se materializa cuando los contratos son financiados por medio de recursos que son recaudos en forma directa por su beneficiario, o estos son transferidos directamente al beneficiario. En este entendido, tiene lugar la aplicación de una institución denominada la apropiación de recursos sin situación de fondos, dado que estos no ingresan a la Entidad Contratante para luego ser erogados, sino que estos son apropiados sin que la Entidad los perciba con anterioridad.

Sobre esto, se hace imperativo indicar que, cuando la estructuración financiera de los Contratos no requiere de la ejecución o giro de recursos por parte de la Entidad Contratante al Contratista, sino que este es remunerado por rentas que recauda en forma directa o cuyo agente recaudador le transfiere en forma directa sin que dichos recursos ingresen primero a la Entidad, puede considerarse que estos han sido apropiados sin situación de fondos.

De hecho, así lo ha explicado el Consejo de Estado mediante Sentencia de la Subsección A, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), con radicado No. 47001-23-31-000-2009-00296-02(42565) y ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, al indicar que:

> *"(...) De acuerdo con los considerandos del Contrato de Concesión 001 de 2006, siguiendo las previsiones del Pliego de Condiciones, se advierten las distintas actividades a cargo de la concesionaria: la administración de todos los recursos siendo de su cargo establecer el esquema financiero para darle operatividad a la concesión; la operación del servicio de alumbrado público; el mantenimiento de las redes, la expansión de la infraestructura y la modernización, incluyendo la sustitución de luminarias de mercurio por luminarias de sodio.*
> ***7.3.6. De la observación sistemática de las antedichas condiciones de celebración, se concluye que la celebración del Contrato de Concesión 001-2006 no requería compromiso de vigencias futuras, toda vez que los gastos atinentes a la inversión y a la prestación del servicio estaban a cargo de la concesionaria, al paso que la fuente de la contraprestación se debía realizar con las sumas recaudadas a través***

unesco Member Global Network of Learning Cities
CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA
Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

> ***de la empresa de energía, provenientes de los usuarios del servicio objeto de concesión.***
> *Como consecuencia, en este caso particular, el instrumento de financiación del proyecto o de la inversión, no era el compromiso de vigencias futuras, sino la propia estructuración financiera de la concesionaria, la cual asumió el riesgo financiero de la inversión y de la prestación del servicio. (...)* (Énfasis propio).

Nótese, que el elemento determinante en la aplicación de esta institución apropiación sin situación de fondos no es otro que la identificación plena de la fuente de financiación del Contrato, dado que si esta corresponde a recursos con los que actualmente cuenta la Entidad o con los cuales contará en vigencias futuras, inexorablemente debe realizar los trámites pertinentes para su afectación, pero, si la fuente de financiación corresponde a recursos que no ingresan a la Entidad, ello no será necesario.

En el caso específico de los Contratos que se financian con el Impuesto de Alumbrado Público, el contrato de interventoría del servicio e inclusive, el contrato de compra de energía con destinado al Sistema de Alumbrado Público se puede considerar que son claros ejemplos de ejecución de recursos sin situación de fondos, dado que, por regla general, el Impuesto es recaudado por los comercializadores de energía y transferido directamente a quien presta el servicio.

En concordancia con lo anterior, se trae a colación lo dispuesto por el artículo 352 de la Ley 1819 del año 2016, con relación a la facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público. Particularmente, se destaca de esta norma que prevé dos (2) mecanismos diferentes para ello; el primero, que el municipio o distrito lleve a cabo dichas actividades; y el segundo, que las delegue en los comercializadores de energía, asignándoles la calidad de agentes recaudadores del Tributo, veamos:

> *El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.*

Sobre el particular, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, ha tenido a bien indicar que:

> *"el impuesto de alumbrado público puede cobrarse de dos formas: (i) como un concepto adicional en la factura del servicio público de energía eléctrica de los usuarios de alumbrado público que cuentan con este servicio de electricidad en sus domicilios y (ii) a través de una sobretasa del impuesto predial, cuando quiera que los sujetos pasivos del tributo no cuenten con conexión domiciliaria al servicio de energía.*
> *Adicionalmente, según el párrafo final del artículo 352 citado, la facturación y recaudo de este impuesto no genera ninguna contraprestación en favor del*

unesco Member Global Network of Learning Cities
CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA
Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

comercializador que preste este servicio[16]"

En este orden de ideas, debemos señalar que, los municipios y distritos, ante la posibilidad de delegar en cabeza de los comercializadores de energía las actividades de facturar y recaudar el Impuesto de Alumbrado Público, además sin tener que conceder contraprestación alguna por ello, casi siempre optan por hacerlo, siendo esta la regla general y solamente existiendo contadas excepciones en las cuales, los municipios y distritos recaudan en forma directa el Tributo.

En todo caso, el artículo 352 de la Ley 1819 del año 2016 es claro en indicar que los recursos del Impuesto de Alumbrado Público deben ser transferidos en forma directa al prestador del servicio, dentro de un término perentorio fijado para ello.

Al respecto, la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** ha indicado en concepto No. 2013EE0042520 de 22 de mayo de 2013 que:

> *"La administración Municipal optó discrecionalmente, al tenor de la regulación antes citada, por prestar el servicio de alumbrado público en su jurisdicción a través de un concesionario, quien por demás tiene el deber en los términos del propio contrato, de realizar tareas de "ampliación" o expansión del servicio. Lo anterior permite concluir a este Órgano de Control, que el recaudo por concepto del impuesto de alumbrado público del Municipio de Anapoima no es escuetamente un recurso el Municipio como lo ha asumido la administración municipal, lo es pero afectado a la prestación y expansión del servicio público* (Subrayado por fuera del texto original).

Como puede verse, el citado Ente de Control ha sostenido que, inclusive en el entendido que los recursos del impuesto de Alumbrado Público se incorporan al presupuesto municipal como ingresos tributarios y recursos propios del ente territorial, dicha inclusión se encuentra condicionada a la afectación del recurso para la prestación del servicio y su sostenimiento financiero, máxime, cuando el municipio ha delegado la prestación del servicio en una persona jurídica diferente al municipio.

Así pues, no cabe duda de que, los Contratos y esquemas que se financian a partir de recursos del Impuesto de Alumbrado Público no requieren para su suscripción o prórroga de la autorización para afectar vigencias futuras en caso de que su plazo supere una sola vigencia fiscal- habida cuenta de corresponder la ejecución de dichos recursos a una apropiación sin situación de fondos.

En conclusión, el esquema que propone adoptar el municipio no exige autorización de vigencias futuras en la medida en que la remuneración de las actividades del servicio proviene del recaudo efectivo del Impuesto de Alumbrado Público, girado directamente por los agentes recaudadores al prestador autorizado o al patrimonio autónomo de administración y pagos, sin que el Municipio asuma obligaciones presupuestales futuras, garantías de ingreso mínimo, apropiaciones con cargo a vigencias posteriores o compromisos de pago distintos de la destinación legal del tributo.

IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la ley 819 de 2003 establece:

> *"Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene*

[16] Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Concepto No. 587 de 2020.

unesco Member Global Network of Learning Cities

CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA

Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces."

En atención a lo anterior, el Secretario de Hacienda certificó el 26 de septiembre de 2026 que los costos fiscales del presente proyecto son compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo ya que la fuente de financiación para el proyecto es el Impuesto de Alumbrado Público. En la certificación expedida se señala que "*se establece que "El esquema financiero previsto para la prestación del servicio parte de la existencia de una fuente de financiación específica como los es el recaudo del impuesto de alumbrado público que actualmente está regulado en el Estatuto Tributario de Chía. De acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos del proyecto de acuerdo, se le estructura la operación de la expresa (sic) sobre los recursos legalmente destinados a financiar el propio servicio, sin requerir acudir a rentas municipales de libre destinación para atender la operación". (...) el Proyecto de acuerdo dispone que los recursos transferidos a la empresa o al patrimonio autónomo deberán destinarse exclusivamente a la prestación integral del servicio (...). En este sentido, el impuesto de Alumbrado Público continúa constituyendo una renta municipal, aun cuando se autorice que los agentes recaudadores efectúen el giro directo de los recursos a la empresa o al patrimonio autónomo que se constituya para la administración y pago de las actividades del servicio. Por tanto, en cada vigencia fiscal deberán incorporarse en el Presupuesto General del Municipio las estimaciones correspondientes al recaudo del impuesto y las apropiaciones destinadas a financiar la prestación del servicio, de conformidad con las proyecciones aplicables para la respectiva vigencia, incluso cuando su ejecución se realice mediante un esquema de ingresos sin situación de fondos. Asimismo, de acuerdo con la estructuración presentada por la Dirección de Servicios Públicos, los costos asociados a la prestación integral del servicio serán atendidos con cargo a los recursos efectivamente recaudados del Impuesto de Alumbrado Público, de manera que eventuales insuficiencias de esta fuente no sean cubiertas con ingresos corrientes de libre destinación u otros recursos del presupuesto municipal*".

Finalmente, agradecemos como siempre su acompañamiento, análisis y estudio a esta iniciativa en aplicación a la normatividad vigente.

Respetuosamente,

LEONARDO DONOSO RUIZ
Alcalde Municipal de Chía

unesco Member Global Network of Learning Cities

CAM CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CHÍA

Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1603
alcalde@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

Doctor:
LEONARDO DONOSO RUIZ
Alcalde Municipal de Chía
Chía.

REF: Sustento Jurídico Al Proyecto de Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONSTITUIR UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS MIXTA COMO ENTIDAD DESCENTRALIZADA PARA LA PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO PÚBLICO NO DOMICILIARIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado Señor Alcalde:

Con el fin de presentar ante el Honorable Concejo Municipal el proyecto de Acuerdo de la referencia, presento el sustento jurídico bajo las siguientes normas:

CLASE DE NORMA	EMITE/COMPETENCIA	DESCRIPCIÓN
Constitución Política Art 1°	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	*"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*
Constitución Política Art 2°	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	Son fines esenciales del Estado: *"Servir a la comunidad, promover la prosperidad general, y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.* *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

CLASE DE NORMA	EMITE/COMPETENCIA	DESCRIPCIÓN
Constitución Política Art. 313 Núm. 6	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	*Corresponde a los concejos:* *(...)* *6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta". (...)*
Constitución Política Art. 365	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.* *Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.*
Ley 1819 de 2016. Art. 352	Congreso de la República/Territorio Nacional	*"El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la*

Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 1800-1801
oficinajuridica@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

CLASE DE NORMA	EMITE/COMPETENCIA	DESCRIPCIÓN
		interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. (...)"
Decreto 1333 de 1986 Art. 92	Congreso de la República/Territorio Nacional	"Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes: 4a. Crear, a iniciativa del alcalde, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley;"
Decreto 1073 de 2015 Artículo 2.2.3.6.1.2.	Sector Administrativo de Minas y Energía	*"Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable. De conformidad con lo anterior, los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura."*
Sentencia C-1051 de 4 de octubre de 2001	Corte Constitucional	Establece como criterio jurisprudencial aplicable que existen "*varios tipos de descentralización, a saber: territorial, funcional o por servicios, por colaboración y, finalmente, por estatuto personal. La descentralización territorial se entiende como el otorgamiento de competencias o funciones administrativas a las entidades territoriales regionales o locales, las cuales se ejecutan en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad. La descentralización funcional o por servicios consiste en la asignación de competencias o funciones del Estado a ciertas entidades, que se crean para ejercer una actividad especializada, tales como los establecimientos públicos, las*

CLASE DE NORMA	EMITE/COMPETENCIA	DESCRIPCIÓN
		corporaciones autónomas regionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta. La descentralización por colaboración se presenta cuando personas privadas ejercen funciones administrativas, v. gr. las Cámaras de Comercio y la Federación Nacional de Cafeteros y, por último, la descentralización por estatuto personal, cuyo concepto fundamental es el destinatario de la norma jurídica".
Sentencia C-910 de 31 de octubre de 2007	Corte Constitucional	Considera que la "*noción de Rama Ejecutiva Nacional corresponde a la de Administración Pública Central, y excluye a las otras ramas del poder y a los órganos constitucionalmente autónomos. Siendo así las cosas, no habría inconveniente constitucional para considerar que las sociedades de economía mixta, como todas las demás entidades descentralizadas por servicios, según lo ha explicado tradicionalmente la teoría administrativa clásica, se "vinculan" a la Rama Ejecutiva del poder público, es decir a la Administración Central*".
Ley 819 de 2003	Congreso de la República/Territorio Nacional	Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

JUSTIFICACIÓN.

La presente iniciativa tiene como propósito someter a consideración del Honorable Concejo Municipal el proyecto de acuerdo mediante el cual se solicita autorización al Alcalde Municipal para constituir una Empresa de Servicios Públicos Mixta del orden municipal, como entidad descentralizada encargada de la prestación integral del servicio de alumbrado público en el municipio de Chía.

La propuesta se fundamenta en la necesidad de contar con un esquema institucional y operativo que permita garantizar la continuidad, eficiencia y calidad del servicio, así como atender los retos asociados a la modernización, expansión, operación y mantenimiento de la infraestructura de alumbrado público. Para tal efecto, se realizó un estudio técnico que permitió evaluar las condiciones actuales del servicio, identificar sus principales necesidades y analizar alternativas para su organización y prestación.

A partir de dicho análisis, se considera conveniente avanzar hacia un modelo de gestión que articule la participación pública y privada, aproveche la experiencia y capacidad técnica del sector especializado y fortalezca la dirección, el seguimiento y el control por parte del Municipio. Este esquema busca dotar al servicio de una estructura organizacional con capacidad para responder a las necesidades presentes y futuras del territorio, bajo criterios de eficiencia, sostenibilidad y mejora continua. La constitución de una Empresa de Servicios Públicos Mixta permitiría contar con una persona jurídica independiente, con autonomía administrativa y operativa, cuya gestión estaría orientada a la prestación integral del servicio de alumbrado público, incluyendo las actividades necesarias para su modernización, reposición, expansión, operación y mantenimiento, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas aplicables.

La iniciativa guarda correspondencia con los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal, particularmente con las acciones orientadas al fortalecimiento del sector energético, la eficiencia en la prestación de los servicios y el mejoramiento de las condiciones de seguridad, movilidad y bienestar de la comunidad.

En consecuencia, se presenta a consideración de esta corporación el presente Proyecto de Acuerdo, con el fin de que se estudie y, de estimarlo procedente, se otorgue al Alcalde Municipal la autorización correspondiente para adelantar las actuaciones necesarias para su constitución.

Cordialmente,

LuzAuroraEspinozaT.

LUZ AURORA ESPINOZA TOBAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CHÍA

CERTIFICA

Que, una vez revisado el proyecto de acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONSTITUIR UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS MIXTA COMO ENTIDAD DESCENTRALIZADA PARA LA PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO PÚBLICO NO DOMICILIARIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"; así como la exposición de motivos y la solicitud presentada por el Director de Servicios Públicos (E) con radicado DSP-779-2026, se determina que la aprobación de este proyecto de acuerdo no implica la necesidad de efectuar aportes adicionales en dinero ni genera nuevas obligaciones de gasto con cargo a los ingresos corrientes de libre destinación u otras fuentes del presupuesto municipal distintas de aquellas legalmente destinadas a la financiación del servicio de alumbrado público.

Es importante señalar que el objeto del proyecto es la creación de una sociedad de economía mixta y que, de acuerdo con lo señalado por el director de Servicios Públicos (E), la participación del Municipio se materializará mediante el aporte de "(...) infraestructura y demás bienes destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, sin que se prevea la necesidad de destinar recursos adicionales del presupuesto municipal para la constitución y puesta en operación de la empresa". Como consecuencia de la terminación de la concesión del contrato N.° 635 de 2018, el Municipio recibió, mediante el acta de Reversión, los componentes de infraestructura destinados a la prestación del servicio público de alumbrado público, de manera que, conforme a la estructuración propuesta, "la constitución y puesta en operación de la nueva empresa no implica la necesidad de efectuar aportes en dinero ni disponer nuevas apropiaciones con cargo al presupuesto municipal para financiar la participación del municipio en su capital social".

Revisada la exposición de motivos y la justificación técnica y financiera aportada por la Dirección de Servicios Públicos, se encuentra que la participación accionaria del municipio será del cincuenta y uno por ciento (51%) y los otros accionistas tendrán el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social. La participación del municipio estará representada en la infraestructura destinada a la prestación del servicio público de alumbrado público, recibida dentro del acta de reversión del contrato de concesión, según fallo del Consejo de Estado. Así, el aporte al capital social del municipio de Chía no requiere la asignación de recursos presupuestales para su financiación, por cuanto corresponde a un aporte en especie. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los efectos patrimoniales y contables derivados del aporte de dichos activos a la nueva sociedad.

De otra parte, se establece que "El esquema financiero previsto para la prestación del servicio parte de la existencia de una fuente de financiación específica como lo es el recaudo del impuesto de alumbrado público que actualmente está regulado en el Estatuto Tributario de Chía. De acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos del proyecto de acuerdo, se estructura la operación de la empresa sobre los recursos legalmente destinados a financiar el propio servicio, sin requerir acudir a rentas municipales de libre destinación para atender la operación". (...) el Proyecto de acuerdo dispone que los recursos transferidos a la empresa o al patrimonio autónomo deberán destinarse exclusivamente a la prestación integral del servicio (...).

En este sentido, el Impuesto de Alumbrado Público continúa constituyendo una renta municipal, aun cuando se autorice que los agentes recaudadores efectúen el giro directo de los recursos a la empresa o al patrimonio autónomo que se constituya para la administración y pago de las actividades del servicio. Por tanto, en cada vigencia fiscal deberán incorporarse en el Presupuesto General del Municipio las estimaciones correspondientes al recaudo del impuesto y las apropiaciones destinadas a financiar la prestación del servicio, de conformidad con las proyecciones aplicables para la respectiva vigencia, incluso cuando su ejecución se realice mediante un esquema de ingresos sin situación de fondos.
Asimismo, de acuerdo con la estructuración presentada por la Dirección de Servicios Públicos, los costos asociados a la prestación integral del servicio serán atendidos con cargo a los recursos efectivamente recaudados del Impuesto de Alumbrado Público, de manera que eventuales insuficiencias de esta fuente no sean cubiertas con ingresos corrientes de libre destinación u otros recursos del presupuesto municipal.

El nuevo esquema de prestación contempla la actualización de las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público, de conformidad con el Estudio Técnico de Referencia. En la medida en que dicha actualización modifica los supuestos actualmente incorporados en las proyecciones de ingresos por concepto del Impuesto de Alumbrado Público, sus efectos serán considerados en la actualización del Plan Financiero del Marco Fiscal de Mediano Plazo y en la programación presupuestal de las vigencias correspondientes.

En consecuencia, con base en la información y la estructuración técnica y financiera presentadas por la Dirección de Servicios Públicos, se concluye que la aprobación del proyecto de acuerdo no requiere aportes adicionales en dinero ni genera nuevas obligaciones de gasto con cargo a otras rentas municipales. Bajo estas condiciones, el esquema propuesto no afecta la viabilidad ni la sostenibilidad fiscal del Municipio, sin perjuicio de que sus efectos deban incorporarse en los instrumentos de programación financiera y presupuestal correspondientes.

Se expide en el Municipio de Chía, a los trece (13) días del mes de Noviembre de dos mil veintiséis (2026).

OSCAR HAVIER ROJAS CARRILLO
Secretario de Hacienda

Carrera 9 N° 11-24
PBX: (601) 884 4444 Ext. 2007
secretariadehacienda@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co